



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19  
DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: CAROLINE JOHANNY OYOLA ALONSO C.C. 32.581.026

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a DATA CREDITO, para que suministre información personal como dirección física y electrónica del aquí demandado el señor CAROLINE JOHANNY OYOLA ALONSO. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicito, se oficie a DATA CREDITO, para que suministre información personal como dirección física y electrónica del aquí demandado el señor CAROLINE JOHANNY OYOLA ALONSO CC No. 32.581.026.

Sobre dicha solicitud, ha de indicarse que el art. 78 del C.G.P., referente a los deberes y responsabilidad de las partes y apoderados, establece en su numeral 10 lo siguiente:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

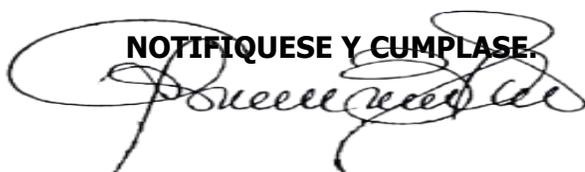
Por lo anterior, se tiene que, la parte solicitante deberá pedir directamente o a través del derecho de petición la información o documentos que necesite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se acredita que se ha intentado tal solicitud a DATA CREDITO, este despacho no accederá a lo pretendido, en virtud que, le corresponde al demandante realizar las solicitudes o peticiones del caso, para la obtención de la información que necesita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, de oficiar a DATA CREDITO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad, \_\_\_\_ 2023 \_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec9dba68493eee3e8503b4d8cd9d8b5d890edad6ce299413b4c2b689d88fbd**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00538-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAIYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464

**INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aclaración del auto que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por la Dra. ANA GONZALEZ POLO, en mi condición de representante legal y abogada de la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, solicitó aclaración del auto de fecha 04 de julio de 2023.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que, por error involuntario en el auto calendarado 04 de julio de 2023, el despacho, en el inciso tercero de la consideración y en la parte resolutive, en el numeral 1° mediante el cual se resolvió seguir adelante la ejecución, se indicó el nombre errado del demandado **JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693**, siendo lo correcto, **YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464**.

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendarado del 22 de junio de 2023, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE:**

Corrijase en el inciso tercero de la consideración y en la parte resolutive, numeral primero, mencionado en el auto calendarado 04 de julio de 2023, el cual quedará así:

1. Librar Seguir adelante la ejecución en contra el demandado **YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00538-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAIYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcc9790c716058252442d28f5de36871aecc766c408c9546133b2853b833ad2**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00696-00 PROCESO:  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GRANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4  
DEMANDADO: ALDAIR ARAUJO ORTEGA C.C. 1.143.255.325

**INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4** presentó demanda ejecutiva contra **ALDAIR ARAUJO ORTEGA C.C. 1.143.255.325**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de junio de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a las direcciones electrónica [alda\\_30g@hotmail.com](mailto:alda_30g@hotmail.com) y [alda\\_30G@hotmail.com](mailto:alda_30G@hotmail.com) correos electrónicos aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

| Resumen del mensaje  |   |
|----------------------|---|
| <b>Id Mensaje</b>    | 389294                                      |
| <b>Emisor</b>        | fradara2013@gmail.com                       |
| <b>Destinatario</b>  | alda_30g@hotmail.com - ALDAIR ARAUJO ORTEGA |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO        |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-07-29 09:40                            |
| <b>Estado Actual</b> | Acuse de recibo                             |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento         | Detalle   |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /07/29 09:44:37 | Tiempo de firmado: Jul 29 14:44:37 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.  |
| Acuse de recibo                       | 2022 /07/29 11:51:32 | Jul 29 11:51:09 cl-4205-282cl postfix/smtp[22731]: BDBA212487A4: lo=<alda_30g@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM [104.47.57.33]:25, delay=1.1, delays=0.15/0.0.45/0.51, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a225a78921b47e33fa7799139fa07dced82c63bd6c853294917ea6dc8b08:entrega.co> [InternalId=96413425875291, Hostname=SN6PR12MB2606.namprd12.prod.outlook.com] 27482 bytes in 0.197, 136.114 KB/sec. Queued for delivery -> 250 2.1.5) |

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

| Resumen del mensaje  |   |
|----------------------|---|
| <b>Id Mensaje</b>    | 389295                                      |
| <b>Emisor</b>        | fradara2013@gmail.com                       |
| <b>Destinatario</b>  | alda_30G@hotmail.com - ALDAIR ARAUJO ORTEGA |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO        |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-07-29 09:40                            |
| <b>Estado Actual</b> | Acuse de recibo                             |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento         | Detalle  |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /07/29 09:44:38 | Tiempo de firmado: Jul 29 14:44:37 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.   |
| Acuse de recibo                       | 2022 /07/29 11:51:34 | Jul 29 11:51:09 cl-4205-282cl postfix/smtp[21721]: 57213124879F: to=<alda_30G@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM [104.47.73.33]:25, delay=1.9, delays=0.11/0.0.23/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <caf7c76823f4bb3147881f24b8f6770be678f7367e01cf817df660caf60d4d1@entrega.co> [InternalId=103371272894471, Hostname=BYAPR12MB2648.namprd12.prod.outlook.com] 26979 bytes in 0.304, 86.529 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.1.6) |



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00696-00 PROCESO:  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GRANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4  
DEMANDADO: ALDAIR ARAUJO ORTEGA C.C. 1.143.255.325

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

Por lo que, se,

### RESUELVE

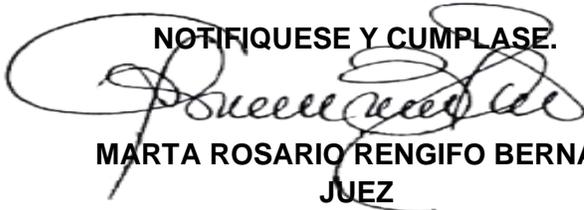
1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALDAIR ARAUJO ORTEGA C.C. 1.143.255.325**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00696-00 PROCESO:  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GRANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4  
DEMANDADO: ALDAIR ARAUJO ORTEGA C.C. 1.143.255.325

3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaria del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4827e950e782b10d0198bf70bc6b3b05541f72efe6ada440ef2c259a8f2e72b**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00808-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1.**

**DEMANDADO: MARLENE PEREZ BELTRAN CC No. 45.459.982**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, obrando en calidad de apoderado Judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago DE CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, obrando en calidad de apoderado Judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación N° 107430002146.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en la obligación No 1572160 dentro del presente proceso de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra **MARLENE PEREZ BELTRAN**.
2. Decrétese el DESEMBARGO del bien del vehículo CAMIONETA marca KIA de placa DTZ 855 color BLANCO modelo 2018 de propiedad de la demandada MARLENE PEREZ BELTRAN. En consecuencia, dejar sin efecto auto que ordena aprehensión o inmovilización del mismo. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos
3. Ordénese el desglose los documentos suscritos como titulo valor y soportes del recaudo de la obligación aquí terminada, previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

JRD  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c754f5a64874b929df3584907af3c14bcdbeb0ba779331b5ebc0179bd150a**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00235-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**  
**DEMANDADO: VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO, C.C. 1.000.473.820**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AVVILLAS**, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago DE CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AVVILLAS**, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación N°1572160.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en la obligación No 1572160 dentro del presente proceso de **BANCO AVVILLAS** contra **VALENTINA RODRIGUEZ CAMARGO**.
2. Decrétese el DESEMBARGO del bien del del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-99512 de propiedad de la demandada SONIA YANETH MORALES TOSCANO C.C. 63.353.624, ubicado en la Calle 74 No. 22D – 08 Urbanización Villa Estadio en el municipio de Soledad. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese el desglose los documentos suscritos como titulo valor y soportes del recaudo de la obligación aquí terminada, previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2ffc45bce71125d50a19a5b804259c51bc49956ba0d425c946f2f907c0eb29**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00365-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: ANDRES CARLOS CANEDO BARRAGAN, C.C. 72.348.225**  
**SIN SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, C.C. 1.048.216.836, presentó memorial en fecha 17 de mayo de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria demandada No. 05702027300119404.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

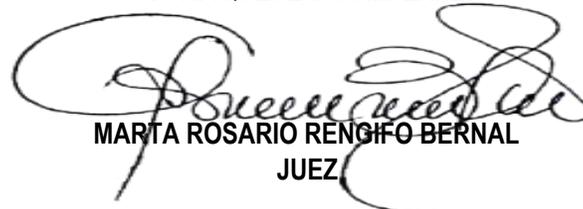
*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, y como demandado **ANDRES CARLOS CANEDO BARRAGAN, C.C. 72.348.225**, con relación a la obligación hipotecaria No. 05702027300119404.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb86b0afe363b64e0045a6fdd5489b2e7a4697a03cf0ecd6c92d6dc5181e7c**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00349-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: GREIS MARINA CASTRO ORTEGA, C.C. 1.042.430.018**  
**SIN SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, C.C. 55.306.699, presentó memorial en fecha 28 de julio de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria demandada No. 05702026100510150.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, y como demandada **GREIS MARINA CASTRO ORTEGA, C.C. 1.042.430.018**, con relación a la obligación hipotecaria No. 05702026100510150.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8add2d890c17c7fe0102901fb12174896076776876ee885dd23790d5f969e**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00426-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**  
**DEMANDADOS: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292**  
**INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**  
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [cristian-conde@hotmail.com](mailto:cristian-conde@hotmail.com) correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Andes SCD, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

Andes SCD, en calidad de tercero de confianza y por encargo de CARRILLO OROZCO Y ASOCIADOS S.A.S. identificado(a) con NIT 908022790, certifica el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

| Resumen del mensaje   |  |
|-----------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>    | 54648  |
| <b>Emisor:</b>        | asocabla@hotmail.com (Notificaciones@carrilloyasociados.com.co)    |
| <b>Destinatario:</b>  | cristian-conde@hotmail.com - CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN         |
| <b>Asunto:</b>        | NOTIFICACION 2213 BANCO DE BOGOTA VS CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2023-07-26 09:15   |
| <b>Estado actual:</b> | Lectura del mensaje  |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento   | Fecha Evento                        | Detalle   |
|--|-------------------------------------|---|
| <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b> | Fecha: 2023/07/26<br>Hora: 09:16:49 | Tiempo de firma: Jul 26 14:16:49 2023 GMT<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.   |
| <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>   | Fecha: 2023/07/26<br>Hora: 09:16:50 | Jul 26 09:16:50 ct-205-282cd.postfix@unip[11660]:C326E12484B4: to=<cristian-conde@hotmail.com>, relay=hotmail.com.ok.protection.outlook.com[104.47.57.232]:25, delay=1, delayexp=0.17010.380.48, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <486d9833ed1de7a71@18438116b6e1b5ec7216c51398e817169925504d11f@correosegur.andescd.com.co> [InternalId=2963956932517, Hostname=SA3PR02MB9312.namprd02.prod.outlook.com] 26910 bytes in 0.183, 143.012 KB/sec Queued mail for delivery --> 250 2.1.5) |
| <b>El destinatario abrió la notificación</b>         | Fecha: 2023/07/26<br>Hora: 09:22:27 | Dirección IP: 186.169.191.211<br>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A315G Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/114.0.5735.196 Mobile Safari/537.36   |
| <b>Lectura del mensaje</b>                           | Fecha: 2023/07/26<br>Hora: 09:22:47 | Dirección IP: 186.169.191.211 No hay datos disponibles.<br>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SAMSUNG SM-A315G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/22.0 Chrome/114.0.5735.116 Mobile Safari/537.36   |

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 31 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo percipiere el acuso de recibido que puede ser automatizado, en ese caso de lo contrario, el presentador debe constatar acuse de recibido automatizado y constatar prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como su archivo adjunto en la fecha y hora indicada anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuso de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envió una segunda respuesta indicando que no ha recibido la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuso de recibido.

**Contenido del Mensaje**

**Asunto: NOTIFICACION 2213 BANCO DE BOGOTA VS CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN**

**Cuerpo del mensaje:**

**JURISDICCIÓN: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**DIRECCION: CALLE 20 NO. 21 - 25 PISO 1 SOLEDAD  
CORREO ELECTRONICO: j04prpsoledad@cejodj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN  
RAD: 426/22**

**A NOTIFICAR: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN**

**Me permito adjuntar:**

- 1) Notificación Personal.
- 2) Mandamiento de pago.
- 3) Demanda con sus anexos.

**SE HACE LA SALVEDAD QUE AUNQUE SE ADJUNTEN LOS ARCHIVOS ANTES DESCRITOS EN EL PRESENTE CORREO, TAMBIEN PUEDE ACCEDER A LOS MISMOS DANDO CLICK AL SIGUIENTE LINK: <https://1drv.ms/f/s!AvBHJK-UBPqhaRMzzTlnb-nVAjWMO?ess4ryFn> PARA EFECTOS DE QUE EL DESPACHO COMPRUEBE LA REMISION DE LOS DOCUMENTOS ANTES DESCRITOS.**

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

AVM  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cejodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cejodj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00426-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcoledad@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@condoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00426-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADOS: CONDE CASTRO CRISTHIAN ADRIAN C.C. 1.042.439.292  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d488db9613b76b6e2171ff7104d5a6a39a0118446353fbea23210bdce8efe**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00360-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: JISETH DANELLYS DE CASTRO BALDOVINO C.C. 1.140.848.818**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el **DR. RAUL RENEE ROA MONTES** en calidad de Apoderado Especial de parte demandante, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de Apoderado Especial de parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No 554724252 y 554724350, incorporada en el pagaré No. 1140848818 que presentaron al cobro en el proceso.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, en la misma solicita se continúe el proceso a favor del FNG en el monto en el que se ha subrogado, así mismo solicita levantamiento de medida, de tal manera, que el despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso, hasta tanto se allegue la subrogación en comento del FONDO NACIONAL DE GARANTIA o aclare si solicita la terminación por pago total de la obligación

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de dar por terminado el proceso hasta tanto se allegue la subrogación en comento en la solicitud de terminación del proceso o aclare si la terminación es por pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee046a5662435845c8af51a8968733aad295efcb0cfa454ec57e6c5388780b9**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00658-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9

DEMANDADO(S): MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C. 32.818.813

AIDA ELIGIA REALES AYALA C.C. 32.631.953

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la **COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9**, presentó demanda ejecutiva contra **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C. 32.818.813** y **AIDA ELIGIA REALES AYALA C.C. 32.631.953**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [meheva@hotmail.com](mailto:meheva@hotmail.com) correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por ESM logística, a través del servicio Technokey, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2023/03/06 16:47 Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 68175

**Emisor:** esmbarranquilla@gmail.com

**Destinatario:** meheva@hotmail.com - MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS

**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA ( ART 291 ) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. RAD 2022-00658-00 NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR. ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA , sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

**Fecha envío:** 2023-02-26 21:16

**Estado actual:** Acuso de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento   | Fecha Evento                        | Detalle  |
|--|-------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br/>                     El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul> | Fecha: 2023/02/26<br>Hora: 21:17:20 | <b>Tiempo de firmado:</b> Feb 27 02:17:20 2023 GMT<br>Política: 1.3.6.1.4.1.33504.1.1.2.3.0  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuso de recibo</b><br/>                     El acuso de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul>  | Fecha: 2023/02/26<br>Hora: 21:17:23 | Feb 26 21:17:23 c1-c205-202c1 postfix/smtp[19230]: 28C3F1284DA; to=<meheva@hotmail.com>; relay=hotmail-com.sjc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25; delay=3.7; delayexp=0.15;0.02/0.71/2.8; dsn=3.6.0; status=sent (250 2.6.0<-54b892c74c58b2573c6b90476fac23227a390fac308871997e7334343434343434@technokey.com> [InternalId=11003706216667; Hostname=CYSBP30MBR250.namprd20.prod.outlook.com] 34410 bytes in 0.287, 117.001 KB/sec; Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuso de recibo que puede ser automatizado, en sus casos de idios, el presente documento constituye acuso de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuso de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, se en hay una segunda respuesta del servicio de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuso de recibo.

**Contenido del Mensaje**

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA ( ART 291 ) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. RAD 2022-00658-00 NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR. ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA , sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

En cuanto a la notificación de la demandada **AIDA ELIGIA REALES AYALA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [aidareales4@gmail.com](mailto:aidareales4@gmail.com) correo electrónico aportado

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prcsoledad@conej.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcsoledad@conej.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00658-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9  
DEMANDADO(S): MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C. 32.818.813  
AIDA ELIGIA REALES AYALA C.C. 32.631.953

por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por ESM logística, a través del servicio Technokey, donde se evidencia el respectivo acuse de recibido así:

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2023/03/06 16:4 Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según los consignados los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 68176

**Emisor:** esmbarranquilla@gmail.com

**Destinatario:** aidareales4@gmail.com - AIDA ELIGIA REALES AYALA

**Asunto:** NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. RAD 2022-00658-00 NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA , sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

**Fecha envío:** 2023-02-26 21:18

**Estado actual:** Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento  | Fecha Evento                                | Detalle   |
|---|---|---|
| <p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2023/02/26<br/>Hora: 21:19:29</p> | <p>Tiempo de firmado: Feb 27 02:19:29 2023 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>   |
| <p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>  | <p>Fecha: 2023/02/26<br/>Hora: 21:19:33</p> | <p>Feb 26 21:19:33 c14205-282el postfix/smtp[192.50].94E7F12434DA:foo=aidareales4@gmail.com=relay=gmail-smp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=3.5, delays=0.24/0.2/1.2, dsn=2.0.0, status=non (250 2.0.0 OK: 14277464372 y17-20020ac5c81100000b00415aa0baeb72a837525vkl190 - gmail)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail file delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

**Contenido del Mensaje**

Asunto: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. RAD 2022-00658-00 NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA , sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00658-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT. 900.219.144-9

DEMANDADO(S): MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C. 32.818.813

AIDA ELIGIA REALES AYALA C.C. 32.631.953

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C. 32.818.813** y **AIDA ELIGIA REALES AYALA C.C. 32.631.953**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba3eb38fb8c89165293be5524c511f06eee3c8e0a25cf92e8a54b8cb8ad25b**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00028-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-4**

**DEMANDADOS: ALBERTO PALMA GERONIMO, C.C. 72.267.726**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandada **ALBERTO PALMA GERONIMO**, presentó CONTESTACION con EXCEPCIONES DE MERITO Y EXCEPCIONES PREVIAS. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –  
Soledad, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que fue presentado memorial mediante el cual el demandado **ALBERTO PALMA GERONIMO**, quien presentó contestación de la demanda con EXCEPCIONES DE MERITO - EXCEPCIONES PREVIAS POR SEPARADO presentadas mediante RECURSO DE REPOSICION – TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO y así mismo aporta poder.

Reexaminado el expediente, respecto al poder otorgado por la parte demandada al DR JOSE ROSENDO BELLO VILLANUEVA, se constata, que no se allegó memorial poder, pues, en su escrito de contestación refiere una coadyuvancia que no es concebible dentro del código general del proceso, toda vez que en el proceso solo participan las partes por si misma o representadas por abogado medio de poder debidamente otorgado como indica el artículo 74 del CGP y artículo 5 de la ley 2213 del 2022, que a letra dicen:

Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación **judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (...)

Seguidamente, una vez revisada la contestación y excepciones presentadas, se observa que las mismas fueron presentadas dentro del término, por tanto, deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 de Ley 1564 de 2.012 que dispone: “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Además de lo anterior, se observa, que la parte demandada presentó excepciones previas mediante recurso de reposición que fue dado en traslado mediante fijación en lista de fecha 14 de junio del 2023, de tal manera que se correrá traslado mediante este proveído lo que respecta a la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

El Juzgado,

**RESUELVE**

1. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por la demandada, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días mediante fijación en lista durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.
2. Abstenerse de reconocer personería por no allegar poder con la contestación de la demanda.
3. Téngase fijado en lista el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d4544ea377c8b9eaff5f0ed5666c8f3178ba64171799a56c26a5f29580b5a**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.  
1.043.704.239

ACCIONADO: SANITAS E.P.S

Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO** actuando en calidad de agente oficioso del menor **JABES DAVID FUENTES MALKUN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SALUD, LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**.

### HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

*PRIMERO: El menor accionante de 5 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen Contributivo. Reside en la Calle 77ª No. 11- 27 Barrio Villa Angelita en el municipio de Soledad.*

*SEGUNDO: Según historia clínica, el menor tiene diagnóstico de Trastorno del Neurodesarrollo y Síndrome de ASPERGER. Presenta lenguaje acotado, ininteligible, marcha en equino, poca tolerancia a los ruidos fuertes. Como respuesta terapéutica el médico tratante le fueron ordenadas terapias integrales (Ocupacional, Psicológica, Fonoaudiología y Terapia Física) que viene recibiendo en la IPS NEUROAVANCES ubicada al norte de Barranquilla.*

*TERCERO: Desde el municipio de Soledad donde reside el menor hasta el norte de Barranquilla donde recibe las terapias el servicio de transporte particular tiene un costo de \$15.000 pesos por trayecto, es decir, \$30.000 pesos diarios, lo que por 5 días a la semana son \$150.000, que al mes representan \$600.000 aproximadamente, recursos que no están al alcance de la familia del menor accionante. Por su edad y condiciones neurológicas, no es viable que el traslado del menor se haga en servicio de transporte público masivo.*

*El señor RAUL ABBAD FUENTES JIMENEZ, padre del menor manifiesta ser su respondiente económico, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera el traslado 5 veces por semana a las terapias de su hijo JABES DAVID. Informa que labora en la Clínica General del Norte como Auxiliar de Lavandería devengando 1 salario mínimo que menos las deducciones se reducen a \$850.0000 aproximadamente.*

*Este ingreso se direcciona al pago de servicios públicos, colegio, transporte escolar, alimentación que en total suman aproximadamente \$796.089, es decir, no se cuentan con los recursos necesarios para asumir los gastos que genera el traslado diario de su menor hijo a la IPS donde recibe sus terapias.*

*Como pruebas de lo manifestado se anexan soportes de gastos familiares.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.  
1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

*CUARTO: Manifiesta el padre del accionante que presentó solicitud directa a la EPS para el suministro del servicio de transporte, obteniendo respuesta negativa, tal y como se demuestra con el documento anexo al presente memorial.*

*QUINTO: Las patologías que padece el menor accionante generan discapacidad Psicosocial, tal y como se consigna en CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD expedido por equipo multidisciplinario en salud.*

*SEXTO: La no prestación del servicio de transporte pone en riesgo la atención efectiva en salud, en lo que a las terapias de rehabilitación se refiere. Esto en atención a que la carencia de recursos económicos para asumir los gastos de transporte, en ocasiones no ha permitido que el menor asista a sus terapias, interrumpiendo la periodicidad y continuidad del tratamiento.*

*SEPTIMO: El estado de discapacidad del menor accionante lo convierte en sujeto exento de cobro de copagos y cuotas moderadoras.*

### **PRETENSIONES DE LA TUTELA**

El accionante MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO solicita que se le Ordene al DIRECTOR – GERENTE o representante legal SANITAS EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva autorizar suministro de servicio de transporte con acompañante para que el menor JABES DAVID FUENTES MALKUN se traslade a la realización de sus terapias programadas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS dispuesta para tal fin y de regreso hasta su vivienda, en el horario, la periodicidad y cantidad prescritos por el médico tratante, así mismo, se autorice la EXENCIÓN del pago de copagos y cuotas moderadoras al accionante para los servicios, que se GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TRANSPORTE PARA TRASLADO, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene la junta médica o el médico tratante del accionante, que se ordene la atención se preste en forma integral es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 26 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SANITAS EPS, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informe a los hechos expuestos.

#### **1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA CONTESTACION DE SANITAS EPS:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

La entidad accionada contestó la tutela manifestando lo siguiente: "El menor JABES se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiario amparado en el régimen contributivo.

2.- El menor JABES refiere que presenta diagnóstico clínico: AUTISMO EN LA NIÑEZ; y solicita por medio de acción de tutela:

**IV. PETICIÓN DE LA TUTELA**

**PRIMERO:** Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva **AUTORIZAR SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE CON ACOMPAÑANTE PARA QUE EL ACCIONANTE SE TRASLADE A LA REALIZACIÓN DE SUS TERAPIAS PROGRAMADAS** desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS dispuesta para tal fin y de regreso hasta su vivienda, en el horario, la periodicidad y cantidad prescritos por el médico tratante.

| DETALLE TIPO | NUMERO DE AUTORIZACIÓN | NUMERO DE EVENTO | NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL | SUCURSAL                      | FECHA DE EXPEDICIÓN | PRODUCTO | NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR                  | ESTADO           | PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO                            |
|--------------|------------------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------|---------------------|----------|--|------------------|--|
| +            | NORMAL                 | 234107688        |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRADE | 17/07/2023          | EPS      | INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA SAS | IMPRESA APROBADA | 890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA |
| +            | NORMAL                 | 233909319        |                                  | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA  | 15/07/2023          | EPS      | IPS FUSA SAS                               | IMPRESA APROBADA | 890348 - CONSULTA DE CONTROL POR GENETICA MEDICA       |
| +            | NORMAL                 | 233504796        |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRADE | 12/07/2023          | EPS      | LABORATORIO NUEVO HORIZONTE                | IMPRESA APROBADA | 903602 - AMONIO  |

3.- Al menor JABES se le han autorizado los siguientes servicios:

4.- A la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

5.- DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

Que ante la solicitud de suministrar transportes ambulatorios para terapias de rehabilitación para el usuario es necesario señalar que, con base en la normatividad vigente se informa que los transportes y viáticos es para las zonas de dispersión geográfica, en el presente caso el usuario no está una zona de dispersión razón por la cual no está cubierto por el PBS y por otra parte el servicio se presta en el municipio de residencia.

Que el servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para la atención domiciliaria, si el medico así lo prescribe.

**DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS**

Señor Juez, en este punto le rogamos tener en cuenta que el usuario ostenta la calidad de beneficiario amparado en la EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, debe sujetarse a realizar el pago de cuotas moderadoras y copagos. Por lo tanto, solicitamos que esta pretensión se declare IMPROCEDENTE.

Que, en consecuencia, todas las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD estarán obligadas a cobrar el mismo monto de copago y el mismo monto de cuota



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

*moderadora, conforme los niveles de ingreso de los afiliados que se determinen por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que bajo el entendido de la normativa citada, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con el fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. Que Es importante precisar que la normativa ha dispuesto que las cuotas moderadoras y los copagos se apliquen teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, motivo por el cual su monto no desborda la capacidad económica de los afiliados. Es así como existe un tope anual para el cobro de copagos, de tal forma que si el afiliado solicita más de un servicio en un mismo año donde se requiera un copago, dicho valor anual no puede exceder de determinado monto, según el ingreso base del afiliado cotizante.*

*Que, en consecuencia, EPS Sanitas en cumplimiento de la normativa vigente exige a sus afiliados para el acceso a determinados servicios del Plan de beneficios en Salud, el pago de cuotas moderadoras y copagos lo cual es obligatorio para los afiliados del Régimen Contributivo, motivo por el cual se considera IMPROCEDENTE la solicitud realizada por la parte accionante.*

*Que en cuanto a las cuotas moderadoras la norma es clara en indicar que solo los copagos se exoneran en determinadas circunstancias y por lo tanto las mismas se deben aplicar en todas las utilidades del servicio. En conclusión, las cuotas moderadoras son aplicables a todos los usuarios, sean cotizantes o beneficiarios y se cobran indistintamente por cada utilización del servicio sin ser viable su exoneración y por lo tanto la parte accionante está sujeto al pago de las cuotas moderadoras.*

*Que DEL RECOBRO AL ADRES. - Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A.S.S., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.*

*Que entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al FOSYGA hoy (ADRES) por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los recobros presentados para reconocimiento y pago.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

*Que es importante resaltar, que la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del PBS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el FOSYGA hoy (ADRES) fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez 10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 20061 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: “Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Ministerio de la Protección Social”*

*Así, se solicita en caso de que su Corporación tutele los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene expresamente a la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% y de todas y cada una de los servicios y tecnologías en salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.*

*Que Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el menor JABES por los motivos expuestos. que se DENIGUE las pretensiones de tratamiento integral y transportes ambulatorios, sin que se cuente con orden o prescripción médica, que de manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos:*

1. *Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, para la patología del usuario AUTISMO EN LA NIÑEZ, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.*

”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

2. *Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud no cubiertos*

*PBS: TRANSPORTES AMBULATORIOS FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA Y TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.*

### 1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

#### Parte accionante:

- Historia clínica
- 2. Orden de terapias
- 3. Certificado de discapacidad
- 4. Derecho de petición de servicio de transporte y respuesta de la EPS
- 5. Soportes gastos familiares (Pensión escolar. Transporte escolar, servicios públicos, alimentación)
- 6. Comprobante de nómina del padre del menor accionante
- 7. Contrato que acredita la calidad del suscrito como defensor público.
- 8. Poder para actuar

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.**

**1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **SANITAS E.P.S.** violó los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, A LA SALUD Y DERECHO DE PETICIÓN, de la accionante **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO** en calidad de agente oficioso de su menor hijos **JABES DAVID FUENTES MALKUN**, teniendo en cuenta que, le fue ordenado por su médico tratante terapias diarias, las cuales están siendo realizadas en NEUROAVANCES y estas quedan en barranquilla, y el menor reside en el municipio de Soledad.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

### **2.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

#### **2.4.1. DERECHO A LA VIDA:**

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.**

**1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

*"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia".*

#### **2.4.2. DERECHO A LA SALUD:**

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela.

#### **5.1. La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud**

82. Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

su accesibilidad.<sup>[144]</sup> En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.<sup>[145]</sup>

83. Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”<sup>[146]</sup> A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”<sup>[147]</sup>

84. Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema,<sup>[148]</sup> que

“ (...) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”<sup>[149]</sup>

Específicamente, la Corte ha recordado:

“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”<sup>[150]</sup>

85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”<sup>[151]</sup> De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”<sup>[152]</sup> Como resultado de este principio, la Corte Constitucional<sup>[153]</sup> ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,<sup>[154]</sup> con calidad<sup>[155]</sup> y de manera oportuna,<sup>[156]</sup> antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.<sup>[157]</sup>

5.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente

86. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”<sup>[158]</sup>

87. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”<sup>[159]</sup>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

88. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad.<sup>[160]</sup> La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”*<sup>[161]</sup> La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*<sup>[162]</sup>

5.3. Por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente *excluidos* del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden *incluidos*

89. El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud

*“garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*<sup>[163]</sup>

A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que *“los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como *exclusiones* del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

90. Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Sala Plena encontró, en términos generales, que la disposición resultaba compatible con la Carta Política en la medida que establece un sistema en el cual la *inclusión* de todo servicio o tecnología en salud en el conjunto de servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud es la *regla* y su *exclusión*, que debe ser explícita y taxativa, es la *excepción*:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas.”<sup>[164]</sup>

91. Esta interpretación de la Corte, que la llevó a concluir que la norma era, en general, exequible, está alineada con el principio de integralidad ya mencionado. Al abordar la enunciación que la Ley Estatutaria hace de este principio, la Sala Plena estableció:

“Para la Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo. Entiende la Sala que el legislador incorporó en el artículo 15 una cláusula restrictiva expresa, la cual establece los servicios y tecnologías excluidos de la prestación del servicio.”<sup>[165]</sup>

92. En la misma providencia, al analizar la consagración del principio *pro homine* en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015,<sup>[166]</sup> la Corte citó la Sentencia T-760 de 2008, que estableció que *“la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.”*<sup>[167]</sup> Al tener claro este entendimiento de las exclusiones, la Corte ha enfatizado que los servicios y tecnologías que no son expresamente excluidos del conjunto de servicios de salud a los que tienen derecho los usuarios del Sistema (en la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud o PBS) se deben entender como incluidos. Una interpretación contraria desconocería la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud.

93. No hay limitaciones jurídicas a la ciencia médica más allá de las exclusiones expresamente establecidas (que tienen excepciones, en todo caso, como lo ha establecido la Corte<sup>[168]</sup>); el vademécum médico es el que existe y se conoce. El derecho a la salud, por consiguiente, no está limitado a listas reglamentarias de servicios y tecnologías que se construyan en un momento específico en el tiempo. Como lo ha señalado este Tribunal:

**“el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido.** En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que **no esté expresamente excluida** del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, **pues ello implicaría una barrera en el**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.

1.043.704.239

ACCIONADO: SANITAS E.P.S

**acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS."** (Énfasis en el original).<sup>[169]</sup>

94. El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado.

95. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

96. Tras reiterar estas reglas jurisprudenciales generales, la Sala resumirá algunas reglas específicas relativas al transporte intermunicipal, el cubrimiento de gastos de transporte y alojamiento de un acompañante cuando el paciente lo requiere y el derecho al diagnóstico, que resultan relevantes para resolver los tres casos de la referencia.

### **7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad**

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,<sup>[171]</sup> la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.**

**1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.<sup>1172</sup> La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>1173</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.**

**1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:<sup>11741</sup> (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*;<sup>11751</sup> y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

### **3.5 EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO UN MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.**

El artículo 121 de la Resolución No. 5269 del 2017 establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectúa en los siguientes casos: “(i) para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”; y (ii) cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial. Ahora bien, ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 253 de 2018 que “el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha establecido unas excepciones en las cuales la EPS (independientemente del régimen) está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que, si bien tal servicio no se considera una prestación médica, es un medio que permite el acceso a los servicios de salud y la materialización del derecho fundamental.

En la misma jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró que a partir de los principios de accesibilidad, integralidad y especialmente el de solidaridad “cuando un usuario del SGSSS es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención en salud prescrita por su médico tratante, con fundamento en que la entidad no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación y el paciente o su familia carece de recursos para sufragar los desplazamientos, será un deber de las entidades costear los medios de transporte para poder recibir la atención requerida”.

Como resultado del desarrollo jurisprudencia, la Ley estatutaria 1751 de 2015, determinó que el financiamiento del transporte de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se brinden los servicios médicos, se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.**

**1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

realiza con cargo a la prima adicional por dispersión, figura que la H. Corte Constitucional ha definido como “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes.”.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 259 de 2019 reiteró la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante indicando: “Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.

La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas” (Subrayado fuera del original).

### **TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO**

Así mismo, diferenció el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio) precisando: “En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 [hoy 3512 del 2019]-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala). Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS” (Resaltado propio). Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.**

**1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

### **SUBREGLAS**

De ahí que se hayan establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal aun cuando no se cumplan con los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 [hoy 3512 del 2019]:

1. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
2. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
3. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. En relación con el transporte intramunicipal, el Alto Tribunal Constitucional en la jurisprudencia en cita, evidenció que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

### **El derecho a salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El marco normativo y jurisprudencial del derecho a la salud, ha definido como sujetos de especial protección constitucional a aquellas personas que por su condición física, económica o sociológica merecen un trato diferencial de los otros tipos de colectivos o sujetos. Figura que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional marcando los derroteros y lineamientos para su efectiva protección reforzada. Esta protección reforzada a sujetos de especial protección, encuentra sustento constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta, a su vez, en desarrollo a los artículos 48 y 49 del mismo escrito constitucional, la jurisprudencia ha incluido a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, en los considerados sujetos de especial protección, debiéndoles brindar así, total acceso oportuno a los servicios médicos para la atención integral de su patología<sup>9</sup>. Ahora bien, la Ley 1384 del año 2010<sup>10</sup>, reconoce al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional, en la que se resalta, que el Estado y todos los intervinientes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán a quienes padecen esta patología la prestación de "todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo"<sup>11</sup>.

Además de lo anterior El principio de integralidad que rige el sistema de salud, propende garantizar la continuidad en la prestación del servicio, continuidad material que es obtenida cuando la prestación del servicio se brinda de forma ininterrumpida, sin demoras injustificadas, por lo que la Superintendencia de Salud en su Circular 04 del año 2014<sup>12</sup> consagra la obligación en cabeza de las entidades



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

prestadoras del servicio de salud de proporcionar y brindar a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, la prestación de los servicios de salud en forma oportuna y sin retrasos que pongan en riesgo la vida de los pacientes, además sostuvo que “no se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes”.

Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

### 3. CASO CONCRETO

Manifiesta la accionante que su menor hijo de 5 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen Contributivo, tiene diagnóstico de Trastorno del Neurodesarrollo y Síndrome de ASPERGER. Presenta lenguaje acotado, ininteligible, marcha en equino, poca tolerancia a los ruidos fuertes. Como respuesta terapéutica el médico tratante le ordeno terapias integrales (Ocupacional, Psicológica, Fonoaudiología y Terapia Física) que viene recibiendo en la IPS NEUROAVANCES ubicada al norte de Barranquilla.

Que el transporte que se gasta desde el municipio de Soledad donde reside hasta el norte de Barranquilla donde recibe las terapias tiene un costo de \$15.000 pesos por trayecto, es decir, \$30.000 pesos diarios, lo que por 5 días a la semana son \$150.000, que al mes representan \$600.000 aproximadamente, recursos que no están al alcance de la familia del menor accionante. Por su edad y condiciones neurológicas, no es viable que el traslado del menor se haga en servicio de transporte público masivo.

Que el padre del menor no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera el traslado 5 veces por semana a las terapias de su hijo JABES DAVID. Informa que labora en la Clínica General del Norte como Auxiliar de Lavandería devengando 1 salario mínimo que menos las deducciones se reducen a \$850.000 aproximadamente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.  
1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

Que el padre del accionante que presentó solicitud directa a la EPS para el suministro del servicio de transporte, obteniendo respuesta negativa, tal y como se demuestra con el documento anexo al presente memorial.

Que la no prestación del servicio de transporte pone en riesgo la atención efectiva en salud, en lo que a las terapias de rehabilitación se refiere. Esto en atención a que la carencia de recursos económicos para asumir los gastos de transporte, en ocasiones no ha permitido que el menor asista a sus terapias, interrumpiendo la periodicidad y continuidad del tratamiento.

Por su parte la accionada **SANITAS EPS** manifiesta que el menor JABES se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiario amparado en el régimen contributivo.

Que el menor JABES refiere que presenta diagnóstico clínico: AUTISMO EN LA NIÑEZ. Que al menor JABES se le han autorizado varios servicios, y no registra servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

Que ante la solicitud de suministrar transportes ambulatorios para terapias de rehabilitación para el usuario es necesario señalar que, con base en la normatividad vigente se informa que los transportes y viáticos es para las zonas de dispersión geográfica, en el presente caso el usuario no está una zona de dispersión razón por la cual no está cubierto por el PBS y por otra parte el servicio se presta en el municipio de residencia.

Que el servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Que el usuario ostenta la calidad de beneficiario amparado en la EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, debe sujetarse a realizar el pago de cuotas moderadoras y copagos. Por lo tanto, solicitamos que esta pretensión se declare IMPROCEDENTE.

Que Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A.S., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Que como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el menor JABES por los motivos expuestos. que se DENIGUE las pretensiones de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.  
1.043.704.239

ACCIONADO: SANITAS E.P.S

tratamiento integral y transportes ambulatorios, sin que se cuente con orden o prescripción médica, que de manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos:

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionante aporta la historia clínica del menor JABES DAVID FUENTES, así como la orden de las terapias emitidas por su médico tratante, además de los gastos por los cuales se le dificulta asumir el transporte de las terapias ordenadas a su menor hijo.



Barranquilla, 7 de julio de 2023

Señor  
Raul Abbad Fuentes Jimenez  
malkun12@hotmail.com

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 23-0719882

Reciba un cordial saludo señor Raul Abbad Fuentes Jimenez.

De acuerdo a su comunicación, donde nos da a conocer su solicitud, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

El transporte interurbano es improcedente porque excede las coberturas del plan obligatorio de salud de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2481 DE 2020 las cuales citamos a continuación:

TITULO V. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES

Artículo 121. Traslados de pacientes. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

- Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si e inmediato así lo prescribe.

Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el traslado solicitado por usted no cumple ninguno de los requisitos anteriores, no se puede dar cubrimiento.

ORDENES MEDICAS

**ORDEN MÉDICA**

I. C. N.  
INSTITUCIÓN CMBANKOENELROPELACOGOPCHIAS  
Nº: 93210292  
Direc: CARBENA 47 # 65-70  
Tel: 380101-3893918-30728274-3071942288  
Fecha 01/07/2023

Nº Doc: RC 1043704239    Nombre: JABES DAVID FUENTES MALKUN    Entidad: SANITAS EPS - CONTRIBUTIVO - SANITAS  
Edad: 5 Años

| Código   | Procedimiento  | Nivel                                | Detalle | Días, DÍE-10 | Cost |
|----------|--|--------------------------------------|---------|--------------|------|
| 937000EC | TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA       | 5 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES |         |              | 20   |
| 938300EC | TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA           | 5 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES |         |              | 20   |
| 943102EC | PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA ENFASIS EN CONDUCTA | 5 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES |         |              | 20   |
| 931001EC | TERAPIA FÍSICA INTEGRAL ENFASIS EN                         | 5 SESIONES SEMANALES                 |         |              | 20   |

Dr. Gerardo A. Sivini  
RESIDENTE EN  
NEUROLOGÍA INFANTIL, UPEL  
MAGISTER EN BUENAS PRÁCTICAS  
EN EL 2018  
DEPARTAMENTO DE NEUROPEDIATRÍA

Página 1 de 2



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.  
1.043.704.239

ACCIONADO: SANITAS E.P.S

HISTORIA CLINICA

INSTITUTO COLOMBIANO DE NEURO-PEDAGOGÍA Y CIENCIA  
BARRANQUILLA - 80201232-3  
HISTORIA CLINICA

|                                     |                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| Identificación: RC 1043704239       | Nombre: JABES DAVID FUENTES MALKUN |
| Fecha nacimiento: 11/11/2017        | Edad: 5                            |
| Estado civil: OTRO                  | Ocupación: ESTUDIANTE              |
| Regimen: CONTRIBUTIVO               | Dirección: CL 17A # 11-27          |
| acompañante: LORAINA MALKUN         | Teléfono: 3317150003               |
| Entidad: SANITAS EPS - CONTRIBUTIVO | N. Historia: 000003273             |
| Finalidad de la consulta:           | Causa externa:                     |

Fecha de elaboración: 01/07/2023 08:24:00

**ANAMNESIS**  
MOTIVO DE CONSULTA  
TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO  
ENFERMEDAD ACTUAL  
MARCANDO DE 9 AÑOS  
ASISTE A LA CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA MADRE. TIENE DIAGNOSTICO PREVIO DE BINO DE ABSPERGER.  
PRESENTA LENGUAJE ADAPTADO, INTELIGIBLE. ANTERIORMENTE TENIA ESCOLAR. BUENA SOCIALIZACION. NO COME  
ENSALADAS. NO COME CARNES. NO COME QUESO. NO LE GUSTA LA COMIDA REVUELTA. COME TODO POR SEPARADO. BUENA  
RESPUESTA AL NOMBRE. POCO CONTACTO VISUAL. NO ESTRETEOTIPAS. MARCHA EN EQUILIBRIO. LE GUSTA CORRER LO CUAL HA  
DISMINUIDO DE FORMA LEVE. LE GUSTA JUGAR CON LOS CARRITOS, ALNEIA Y APLA, JUGUETES. Poca tolerancia a los  
RUIDOS FUERTES.

ESTUDIOS REALIZADOS  
RM DEL CEREBRO (15/1) NORMAL  
TAL 1 20, TSH 4 19  
QI 3 60, HB 12 7, HTO 36 6, PLOT 363 000.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**  
Cabeza cara y cuello  
No  
Cardiopulmonar  
No  
Abdomen  
No  
Ectoparatioides  
No  
Sistema nervioso central  
No  
Sistema urinario  
No  
Otra  
No aplica

**ANTECEDENTES PERSONALES**  
OTROS  
RMF 27 3 SEM  
ALERGICOS  
No  
TRAUMÁTICOS  
No

La Corte Constitucional, en múltiple jurisprudencia, ha establecido que, incluso si una persona no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 121 de la Resolución 3512 del 2019, pero el cubrimiento de los gastos de transporte es necesario para garantizar su salud, vida e integridad, las entidades del sistema de seguridad deben soportar dicho costo. Por consiguiente, la Corte, ha establecido las condiciones en las que se deben acreditar para que haya lugar al reconocimiento del rubro de transporte al afiliado, son **“(i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permita asumir los mismos, y (ii) de no presentarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente”**. Otro tanto en lo que refiere al gasto de transporte de un acompañante, adicionalmente, se verifica que **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”** La atención médica requerida por el accionante, se debe realizar en lugares diferentes a su municipio de domicilio, y requiere más de un (1) día de duración, también se cubrirá los gastos de alojamiento

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de concesión de viáticos para el accionante y un acompañante con el fin de acudir a las terapias en la ciudad de Barranquilla, se tiene que el derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se rige entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar al menor JABES DAVID el acceso físico a los servicios de salud prescritos por su médico tratante y autorizados por su EPS en un lugar diferente al de su residencia. Lo anterior, siempre y cuando los servicios que requiera la accionante deban ser cubiertos en un municipio diferente al de su domicilio y mientras sus condiciones económicas y las de su núcleo familiar se mantengan. Debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias. Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte y viáticos solicitado por la accionante "en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido".

Vistas así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por la parte accionante tiene vocación de prosperidad, como quiera que el menor JABES DAVID FUENTES MALKUN reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste el accionante al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección, en razón a su niñez y a la patología que padece, y que aunado a ello, en el escrito de tutela su agente oficioso manifestó no contar con los recursos económicos para costear los traslados desde el municipio de soledad, hasta la IPS en la cual recibe el procedimiento médico en la ciudad de Barranquilla, sobre todo, al aportar los gastos que con estas terapias y sus escasos ingresos puede solventar, situación, que no fue controvertida por la accionada SANITAS E.P.S.

Por lo que el despacho procederá a ordenar el cubrimiento de los gastos de transporte para el menor y su acompañante a la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de que asista al Centro de Rehabilitación Infantil (IPS NEUROAVANCES), ya que además de no contar con la capacidad económica para cubrir tal erogación, se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales a la integridad física y a la salud, cumpliéndose en el caso concreto las reglas de jurisprudenciales sentadas por la H Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2014.

No puede perderse de vista que el suministro del servicio de transporte va destinado a un sujeto de especial protección, derivado no solo del padecimiento de sus patologías, sino de su condición de niño, que en su etapa de crecimiento requiere de todas las atenciones en salud, de manera oportuna e integral, a fin de lograr mejoría en su patología, y por ende, en sus condiciones de vida.

En atención a lo expuesto y al verificarse en el presente trámite tutelar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del niño JABES DAVID FUENTES MALKÚN, este Despacho ordenará a la EPS SANITAS, para que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte, de ida y regreso, para el menor JABES DAVID TELLEZ ROSADO con un acompañante a la ciudad de Barranquilla, con el fin de realizarse las terapias que requiera para el tratamiento de su patología en la IPS NEUROAVANCES.

En cuanto a que se autorice la EXENCIÓN del pago de copagos y cuotas moderadoras al accionante para los servicios, que se GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TRANSPORTE PARA TRASLADO, CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene la junta médica o el médico tratante del accionante, que se ordene la atención se preste en forma integral es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

Iniciaremos con la EXENCION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, advirtiendo que de la lectura del escrito de tutela, no se desprende que el accionante hubiese manifestado no contar con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas moderadoras que le son cobradas por la E.P.S. pues este expone su situación económica como punto de quiebre de los derechos de su menor hijo, respecto de las terapias que le corresponden diariamente realizarle a este. Motivo por el cual, el despacho considera que no es admisible endilgarle toda la responsabilidad al sistema de salud de la carga económica de los usuarios, pues como se puede denotar el despacho esta reconociendo con fundamento en la jurisprudencia la necesidad de cubrir estos gastos de transporte en beneficio del menor, y que no exista obstáculos para que este acuda a las mismas, y así mejorar su calidad de vida, pero es importante que el usuario - padre del menor asuma lo que le corresponde por ley.

Finalmente, conviene advertir, en relación a que se ordene tratamiento integral, respecto del particular, resulta de interés lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso: "... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...".

Que, si bien es cierto, en esta carta tutelar se incluye a un menor de edad (sujeto de especial protección), no es menos cierto, que no ha existido demora o negativa por parte de la accionada al menor, aquí se trataba de que no hubiera obstáculos en la prestación del servicio, al no estar en las condiciones económicas para que este asistiera a las terapias ordenadas por su médico tratante, pero mal haría el despacho en ordenar un tratamiento integral sobre hipótesis del actor, y no sobre ordenes médicas.

En este caso, se itera que, atendiendo las condiciones de salud del accionante, tanto por su edad y en la medida que no sufre una enfermedad catastrófica, que lo haga merecedor de protección especial y reforzada del Estado, más allá de las otorgadas como terapias, resulta pertinente acoger el criterio jurisprudencial (Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017) de NEGAR la pretensión de tratamiento integral solicitado.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que NO es menester que el Juez Constitucional en sus fallos de tutela facultar a las EPS efectuar el RECOBRO ante el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No. 1.043.704.239**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S**

ADRES o ante el ente territorial, esto porque la Resolución 205 y 206 de 2020 fijó los presupuestos máximos con el fin que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de pago por Capitación-UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, invocados por la parte accionante **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858** actuando en calidad de agente oficioso del menor **JABES DAVID FUENTES MALKÚN**, contra la accionada **SANITAS E.P.S.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la accionada **EPS SANITAS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte de ida y regreso, para el menor **JABES DAVID FUENTES MALKÚN** con un acompañante a la ciudad de Barranquilla, desde su residencia en el municipio de Soledad, con el fin de practicarse las terapias integrales (Ocupacional, Psicológica, Fonoaudiología y Terapia Física), que requiere para el tratamiento de su patología en la IPS NEUROAVANCES, ordenadas por el médico tratante.
3. **NEGAR** la solicitud de exención de los COPAGOS y del TRATAMIENTO INTEGRAL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.
5. Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00596-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO C.C. 72.009.858 ACTUANDO EN CALIDAD DE  
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR JABES DAVID FUENTES MALKUN, REGISTRO CIVIL No.  
1.043.704.239

ACCIONADO: SANITAS E.P.S

6. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ec20b02520250b6f02934f445fca6827b364de71d5f2733f2692856ada3096

Documento generado en 17/08/2023 08:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00696-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ARNOVIS ROJAS ARDILA C.C No. 72.267.397  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ARNOVIS ROJAS ARDILA**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **JORGE ELIECER SANZ**, identificado con C.C. 72.431.097 y T.P. 320.423 del C.S. de la J., contra **ALCADIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.  
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**1°) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ARNOVIS ROJAS ARDILA**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **JORGE ELIECER SANZ**, identificado con C.C. 72.431.097 y T.P. 320.423 del C.S. de la J., contra **ALCADIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

**2°) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **ARNOVIS ROJAS ARDILA**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **JORGE ELIECER SANZ**, identificado con C.C. 72.431.097 y T.P. 320.423 del C.S. de la J., contra **ALCADIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
2. **OFICIAR:** a la **ALCADIA DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

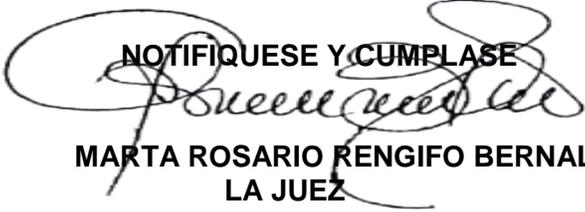


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00696-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ARNOVIS ROJAS ARDILA C.C No. 72.267.397  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ccfec51f38acb8fd167e29a0f26a46ce8e74b58518f2f106811abd06982121

Documento generado en 17/08/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA, C.C. 7.474.106**

**DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C. 32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453**

**Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, impetrado por el apoderado de la demandada **DAMARIS POLO SERRANO**, el Dr. JESÚS ANTONIO CABRERA BARRIOS, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, y con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES

Expone el incidentante en su memorial que, en el presente caso, existen irregularidades que configuran nulidad, al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, numerales 3 y 8, manifestando como tales las que según su criterio jurídico surgen de los siguientes aspectos:

*...“Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, se tiene que, en el proceso bajo estudio, no se dio aplicación a lo ordenado en el numeral 10 y el párrafo primero del Art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020... que a tenor reza: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... Sobre el particular, afirmaba el demandante, desconocer estos canales digitales de los demandados, por ende, el mecanismo siguiente es el que también habilita el aludido artículo, indicando: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... Desde luego, la parte demandante ha pretermitido estos ejercicios procesales desde el inicio mismo con el sometimiento de su demanda ante la oficina de apoyo judicial para su reparto y radicado de la demanda, pues, jamás mis representados han tenido el conocimiento previo como lo dispone la norma procesal en comento. Es decir, tales correspondencias del correo físico, brillan en su ausencia, y por lo que ahora pretende cumplirse, no logra dicha superación procesal, pues, se trata de un deber funcional no solo del apoderado demandante, sino también de la secretaria del juzgado y la propia del señor juez...”*

*...“el apoderado demandante Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRÍGUEZ, aparece suscribiendo el formato alusivo a las referencias de su Juzgado, consignándose NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS, con fecha 22 de agosto de 2022, dirigidas a mi prohijada, señora DAMARIS MARIA POLO SERRANO señalando como auto o providencia que se notifica del 03 de junio del 2021 esa ADMISION DE LA DEMANDA, cuando en realidad lo enviado o notificado fue el auto que INADMITE de fecha 25 de marzo de 2021...”*

*“...el auto del 25 de marzo de 2021, a través del cual se dejó la demanda en la secretaria del juzgado para ser subsana, su término perentorio fue de cinco (5) días para dichas diligencias...NO aparece diligenciada las actuaciones de la parte demandante en el plazo o interregno procesal subsanando la demanda, pues, solo lo hace DE FORMA EXTEMPORANEA, EL 8 DE ABRIL DE 2021, se tienen un plazo perentorio superando en creces los contados 5 días de gracias en darse dicha subsanación... Partiéndose del término concedido para esa subsanación de la demanda, de cinco (5) días, luego de notificado dicha providencia proferida el 25 de marzo del 2021, contabilizamos los siguientes días: Marzo de 2021. 29, 30, 31. (3) Mes de abril 2021. 1, 2, (2) total 5... El demandante se encuentra anunciando un AUTO ADMISORIO DE SU DEMANDA con fecha 03 de junio del 2021, cuando el rechazo de la misma demanda se le causaba el vencimiento de tales cinco días, o sea, desde el 03 de abril del 2021, la demanda no podría estarse con tramite diferente al anunciado RECHAZADA...”*

*...“PRETENSIONES.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA,  
C.C. 7.474.106**

**DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C.  
32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453**

*Se sirva decretar la NULIDAD procesal y legal a que se nos hace referencia el artículo 29 Superior y artículo 133. 3, 8, ley 1564 de 2012, con la preclusión del término vencimiento aludido con el art. 90, inciso 4 en el CGP. Se archiven todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por su juzgado a cargo..."*

### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue INADMITIDA con proveído del 25 de marzo de 2021, notificado por estado del viernes 26 de marzo de 2021, por no haber dado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 y el párrafo primero del Art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no se aportó el canal digital para notificación de los demandados, otorgándose el término de cinco (5) días para su respectiva subsanación, so pena de rechazo.

Con memorial recibido en el correo institucional el día 08 de abril de 2021, la parte demandante allegó subsanación en los términos de lo ordenado por el despacho, aportando los correos electrónicos para la notificación de la parte demandada, por lo que esta agencia judicial procedió a ADMITIR la demanda mediante proveído de fecha 03 de junio de 2021.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, allegado al despacho en la misma fecha, la parte demandante envió notificación a las demandadas **ANA LUZ POLO SERRANO, DAMARIS MARIA POLO SERRANO y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO.**

El 25 de agosto de 2022, la demandada **NESLY ESTHER MEJIA SERRANO** allega memorial al proceso manifestando tener conocimiento de la demanda y reconociendo a la demandante **YOLANDA POLO SERRANO** como la poseedora actual con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto del proceso.

El 07 de septiembre de 2022 fue recibido en la secretaría del juzgado, escrito en el que la demandada **DAMARIS POLO SERRANO**, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad, exponiendo los hechos que según su criterio jurídico constituyen nulidades, en los términos de los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C. G. P.

Con memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del incidente, oponiéndose a lo solicitado por la demandada y solicitando se desestime.

### TRASLADO AL DEMANDANTE

Mediante fijación en lista No. 0007 de fecha 15 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio dentro del mismo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA,  
C.C. 7.474.106

DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C.  
32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453

- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la demandada **DAMARIS POLO SERRANO** está legitimada para formular la nulidad, sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente, para lo cual es del caso recordar que la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso. Así también, que las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso. Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente que solo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva. Es decir, las correspondientes al Artículo 133 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, (Modificación del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil), norma en la cual se establecen algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos la de los numerales 3 y 8, que preceptúan lo siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El **Artículo 134 C.G.P.**, trata la oportunidad y trámite de las Nulidades. Las cuales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA,  
C.C. 7.474.106

DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C.  
32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Por su parte, el artículo 136 del C. G. P., señala:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (subrayado y negrillas del despacho).*

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (subrayado y negrillas del despacho).

Respecto de la nulidad solicitada con base en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., solicita el apoderado que se decrete la nulidad de todo lo actuado, manifestando que ...”*Para la presente causa, están todos y cada uno de sus presupuestos procesales a fin de proceder con presentar ante su Despacho el presente postulado NULIDADES procesales y legales, a partir de la ejecutoria del AUTO adiado 25 de marzo del 2021, fecha en la que, fue suspendido el trámite de la demanda en razón de no cumplirse las ritualidades previas a su ADMISION*

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA,  
C.C. 7.474.106**

**DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C.  
32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453**

*como lo sostiene el art. 6º en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020...”, “Hablarse en cabeza del togado demandante que, la demanda fue admitida en auto del 03 de junio del 2021, cuando los términos perentorios en ser rechazada, ya se encontraban vencidos si la subsanación de la misma a la cual se le condicionaba dicha admisión...”*

Frente a esta acusación de EXTEMPORANEIDAD del escrito de subsanación de la demanda, no tuvo en cuenta el profesional del derecho en su relato, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura la vacancia judicial por Semana Santa fue del **29 de marzo al 04 de abril de 2021**, por lo que el respectivo término para la subsanación corrió del lunes 05 al viernes 09 de abril de 2021, teniéndose que la subsanación fue en oportunidad y de este modo queda sin sustento la solicitud, por lo cual el despacho la rechazará de plano.

En cuanto a la nulidad deprecada del **artículo 8 del C.G.P.**, la acusación del apoderado señala una indebida notificación a su defendida, por haberse anexado providencia diferente del auto admisorio. Examinada la misma, en efecto se observa que la providencia que se anexa es el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda, cuando lo correcto era el auto del 03 de junio de 2021 que admitió el libelo. No obstante, se advierte que el incidentante en su memorial no dio cumplimiento a la manifestación bajo gravedad de juramento exigida en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el despacho procederá a negar la nulidad aquí planteada y declararla saneada

Así mismo, en relación con la queja del actor en cuanto a que con la presentación de la demanda no se envió copia de la misma y los anexos a su representada, resalta que ello no tiene asidero, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal carga no se requiere cuando se solicitan medidas cautelares, como es en el presente caso, de modo que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al referirse en tal sentido en el escrito con que descorre el traslado del incidente de nulidad.

Conforme lo anteriormente expuesto, estima el despacho que no se vulneraron las garantías del debido proceso, por el contrario, a términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., el acto procesal cumplió su finalidad y no se trasgredió el derecho de defensa de la Señora **DAMARIS POLO SERRANO**, sujeto procesal a quien se le garantizó el término concedido de diez (10) días contemplado en el Art. 391 del C.G.P. para contestar la demanda, aportar y pedir las pruebas que pretendía hacer valer, término que culminó en silencio.

Constata el despacho, en aplicación del precitado numeral 4º del artículo 136 del estatuto procesal, que a pesar del vicio que se presentó en la notificación de la demandada, la misma cumplió su finalidad, sin que de su falencia haya lugar a determinar, en estricto derecho, que se ha presentado violación alguna al derecho a la defensa de la actora, siendo que en virtud de dicha notificación es que surge y opera la garantía y oportunidad para comparecer a la litis y empezar a ejercer tal derecho, como en efecto se observa que a continuación confirió poder al profesional del derecho, a través del cual participa del proceso.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen las exigencias basilares que regulan el trámite de nulidad según las causales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que se denegarán las nulidades planteadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08758-41-89-004-2020-00495-00

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA,  
C.C. 7.474.106

**DEMANDADOS:** ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C.  
32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada con base en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. por el apoderado de la demandada **DAMARIS POLO SERRANO**, conforme lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la nulidad formulada con base en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. por la demandada **DAMARIS POLO SERRANO**, por configurarse su saneamiento, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Notificar por estado a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0869f881a67aecccc630db6e499e19772894f503c90385cea8ea558ebe13a5d**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA,  
C.C. 7.474.106

DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C.  
32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda; renuncia al poder y designación de nuevo apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de reforma de la demanda, indicando que incluye dos nuevos hechos; aporta tres pruebas documentales; manifiesta que la prueba testimonial solicitada demostrará los hechos iniciales así como los dos agregados con la reforma; incluye dos testigos adicionales y solicita declaración de la propia parte demandante **YOLANDA POLO SERRANO** y **ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA**.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el **artículo 93** del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

Notificados en debida forma como se encuentran los demandados y por encontrarse ajustado a los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la reforma a la demanda que hace la parte demandante.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y se correrá traslado a la parte demandada, señores **ANA LUZ POLO SERRANO**, **DAMARIS MARIA POLO SERRANO** y **NESLY ESTHER MEJIA SERRANO**, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C. G. P., para que se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Finalmente, se recibió memorial de fecha 21 de octubre de 2022, de la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.738.450 y portadora de la T. P. No. 275.224 del C. S.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00495-00**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: YOLANDA POLO SERRANO, C.C. 32.630.394 y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA, C.C. 7.474.106**

**DEMANDADOS: ANA LUZ POLO SERRANO, C.C. 22.423.034; DAMARIS MARIA POLO SERRANO, C.C. 32.630.393 y NESLY ESTHER MEJIA SERRANO, C.C. 32.605.453**

de la J., con el cual allega poder conferido por los demandantes **YOLANDA POLO SERRANO** y **ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA**, anexando escrito de renuncia del anterior apoderado el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en el cual comunica a sus poderdantes el impedimento para continuar con la representación en el proceso, por lo cual, por ser procedente, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por estar conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 del C. G. P.

En cuanto a la designación de nuevo apoderado a favor de la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. ACEPTAR la REFORMA a la demanda solicitada por la parte demandante.
2. NOTIFIQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso y córrase traslado por la mitad del término, es decir, cinco (05) días desde la notificación, para que se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda y de sus respectivos anexos. Librese la respectiva comunicación.
3. Ejecutoriado el presente auto y vencido el término del nuevo traslado a los demandados, pasará el proceso a la etapa subsiguiente.
4. Acéptese la renuncia que hace el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C.C. 72.204.706 y T.P. No. 202.655 del C. S. J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a la parte demandante **YOLANDA POLO SERRANO** y **ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE AVILA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
5. Téngase a la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.738.450 y portadora de la T. P. No. 275.224 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENCIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c010edb523bf8a84c0c47c0c233cad4e8f522e493100c7c4ea961540dc993**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00607-00

PROCESO: VERBAL REVINDICATORIA

DEMANDANTE: HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ C.C. 1.143.324.183

DEMANDADO: ANA ISABEL GARCIA ROMERO C.C. 42.200.540

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de sentencia anticipada y entrega material de bien inmueble. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ, parte demandante dentro del proceso, presentó.

Revisado el expediente y especialmente la solicitud de la parte demandante, que allega diligencia de notificación personal de ANA ISABEL GARCIA ROMERO (demandada), se observa que la factura electrónica de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y con número de guía N°9156903066 se encuentra dirigida a la Dirección Calle 72 No. 22E-21 Barrio Los Robles del municipio de Soledad, bien inmueble objeto de este proceso.

Manifiesta la apoderada en su escrito que el 13 de diciembre del 2022, se radico mediante la empresa de mensajería certificada SERVIENTREGA, notificación personal de demanda reivindicatoria y auto que admite demanda reivindicatoria, corre traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para que la parte demandada se notifique dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente provisto y concluye que: (...) “En este orden, los demandados quedan notificados conforme lo señala los arts. 291 y s.s del C.G.P.” (...)

Si bien, en el escrito de la apoderada, manifiesta la fecha 13 de diciembre del 2022 como fecha de radicación de la notificación personal, se observa, que tanto en la factura como en el sello hecho en la citación no se coloca y escribe fecha de recibido de la notificación, ni se observa firma alguna de quien recibe, de igual manera no se observa fecha de entrega o recibido, véase pantallazo anexo:

Fecha: 13 / 12 / 2022 9:55  
Fecha Prog. Entrega: / /  
GUIA No.: 9156903066

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: A195 209675**

REMITENTE: HELIANA MARGARITA PEREIRA  
CALLE 76 # 51B - 28  
Tel/cel: 3183946375  
Cod. Postal: 080020439  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Dpto: ATLANTICO  
Pais: COLOMBIA  
D.I./NIT: 3183946375  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO: ANA ISABEL GARCIA ROMERO  
CALLE 72 # 22E - 21 LOS ROBLES  
Tel/cel: 3183946375 D.I./NIT: 722221  
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 083010255  
E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CONTENIDO: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 100  
Vr. Mensajería expresa: \$ 14,000  
Vr. Total: \$ 14,100  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00  
No. Remisión: SE0000055067467  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guia Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: BRENDA ROSSANA PEREIRA HENRIQUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00607-00**

**PROCESO: VERBAL REVINDICATORIA**

**DEMANDANTE: HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ C.C. 1.143.324.183**

**DEMANDADO: ANA ISABEL GARCIA ROMERO C.C. 42.200.540**

de la demandada, y que fue recibida o no recibida y por quien fue recibida, luego, esta notificación personal no fue allegada al despacho de manera completa como exige el artículo 291 ibidem, así mismo, no se establece si es procedente dar continuación con notificación de aviso.

Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir a la parte demandante allegar constancia expedida por la mensajería SERVIENTREGA de la realización de la notificación en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 291 del CGP, u si es el caso, realizar la notificación del artículo 292 del CGP. *Por lo que el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de dictar sentencia, por no encontrarse debidamente allegada la notificación de la parte demandada, en consecuencia, requerir a la parte demandante a fin de cumplimiento del artículo 291 del CGP y si es del acaso del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5161e5361d3bf4128321f542e9a764f39184004d2e3dd5a20b9cd8affea0d**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**